

PROCESOS EN LAS CORTES DE CÁDIZ. EL CASO DE LA CARTA IMPRESA EN EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y DEL REY.

Jesús López De Lerma Galán

Doctor en Derecho y Licenciado en Ciencias de la Información. Profesor asociado de Derecho Constitucional en la Universidad de Castilla-La Mancha.

jllerma2002@yahoo.es

Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D “ La Constitución de 1812 y su influencia en América: orígenes y desarrollo del constitucionalismo español y latinoamericano”. PII 1/09-0066-3787. Investigador Principal: Francisco Javier Díaz Revorio. Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Fecha de inicio: 1-1-2009. Finalización: 31-12-2012.

SUMARIO

- 1. Los ataques a las bases del liberalismo en la publicación El Procurador General de la Nación y del Rey.*
- 2 La actuación de las Cortes frente a la publicación de informaciones políticas.*
- 3. La investigación sobre los atentados contra las Cortes y los diputados.*
- 4. Conclusiones sobre el caso de la carta impresa en la publicación El Procurador General de la Nación y del Rey.*

Referencias bibliográficas.

Referencias Hemerográficas.

Documentos analizados.

***1 Lo que es a la luz del liberalismo en la publicación El Progreso
Generado en la Constitución y el Rey.***

El año 182 viene marcado por la promulgación de la Constitución en marzo, uno de los referentes más importantes en la historia del constitucionalismo español. Un contexto que define una época cargada de tramas políticas, disputas entre los órganos institucionales y problemas sociales. Es por ello que, con motivo de la celebración del Bicentenario de la Constitución de 182, analicemos el trabajo de las Cortes de Cádiz, en concreto algunos de sus casos conflictivos objeto de debate y estudio por la Cámara.

El 11 de enero de 1812 es destituida la segunda Regencia, y diez días después las Cortes eligen a los siguientes regentes: Pedro de Alcántara Toledo, duque del Infantado, teniente general de los Reales Ejércitos; Joaquín Mosquera y Figueroa, consejero del Supremo de Indias, Juan María de Villavicencio, teniente general de la Armada, jefe de la escuadra del Océano y gobernador militar de Cádiz; Ignacio Rodríguez de Rivas, miembro del Consejo del Rey; y Enrique José O'Donnell, conde de la Bisbal, capitán general del Principado. Esta Regencia promueve diversos cambios en la estructura del Gobierno, aprobando una nueva organización de la Administración Central que ahora se divide en siete Secretarías de Despacho. Desde fechas muy tempranas comienzan las fricciones entre las Cortes y la Regencia, detectadas ya en alguna medida en febrero de 1812, porque no se acepta la división de poderes y se confunden los ámbitos competenciales de cada órgano¹. Durante el mes de octubre, las manifestaciones de disgusto con el Ejecutivo fueron frecuentes, una situación que se recoge en los *Diarios de Sesiones*, pues hay diputados que querían efectuar una reforma del Gobierno, y así lo manifiestan en sus intervenciones². Se descalifica la gestión gubernamental, y la prensa se hace eco de estos acontecimientos creando un estado de opinión que desconfía de la gestión de los miembros del Poder Ejecutivo, lo que dará lugar a nuevos cambios de regentes al año siguiente.

El clima de libertad periodística, que se dio en 1811 y que generó el incremento de publicaciones, va a reforzarse con la Constitución de 182 proclamada por

1 FLAQUER MONTEQUI, Rafael: "El ejecutivo en la Revolución liberal", en VV. AA: *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons, Madrid, 1991, págs. 48-51.

2 MORÁN ORTI, Manuel: *Poder y Gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, Ediciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1986, págs. 242-243.

las Cortes.³ Un texto liberal que se convierte en centro de atención del derecho político español, que inspira la mayor parte de los avances observados en el constitucionalismo⁴. Entre sus artículos destaca el 131.24, incluido en el Capítulo VII del Título III, en el que se establece que “corresponde a las Cortes proteger la libertad política de la imprenta”; y el artículo 371, recogido en un capítulo único del Título IX, que expresa la libertad que poseen todos los españoles para escribir, imprimir y publicar sus ideas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación con la única restricción que establezca la ley⁵. El decreto sobre libertad de imprenta había sentado algunas de las bases para configurar una libertad de expresión sin censura previa. La Constitución de 182 va a reforzar estas ideas con la inclusión de estos artículos, pues permite a las Cortes garantizar la libertad política de imprenta, un reconocimiento que da rango de ley a una situación que implícitamente ya hacían las Cortes. También se garantiza la libertad para poder escribir, publicar e imprimir ideas sin necesidad de licencia, otro hecho que queda constatado con la creación de nuevos títulos de periódicos y revistas.

Esta es la situación política e histórica en la que surge *El Procurador General de la Nación y del Rey*, que empezó a publicarse el 1 de octubre de 182 y cuyo principal redactor y editor fue el marqués de Villapanés, caballero jerezano de singular extravagancia. Este periódico contó con la colaboración de diputados antirreformistas, y la participación de una dama, María Manuela López. También se debe hacer mención de colaboradores como Antonio Mollé, que más tarde llegaría hasta la privanza real, y el canónigo Guillermo Hualde, entre otros. Esta publicación antirreformista acusaba a los liberales de ateos, jansenistas, afrancesados y filósofos. En ese clima de ataque contra el liberalismo las Cortes descubrieron que la Regencia costeaba el periódico invirtiendo 4.000 reales mensuales para cubrir los gastos de impresión, hasta que lograrse suficiente números de suscriptores, lo que supuso un gran escándalo⁶. Se publicó en Cádiz hasta 1814 fecha en la

3 LABIO BERNAL, Aurora: *Diario de Cádiz. Historia y Estructura Informativa (1867-1898)*, Grupo de Investigación en Estructura, Historia y Contenidos de la Comunicación de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2000, págs. 25-26.

4 BELDA PÉREZ-PEDRERO, Enrique: “Constitución de 1812 y Función Consultiva: Evolución del Consejo de Estado en España”, *Revista Española de la Función Consultiva* n.º. 13, Enero-Junio 2010, pág. 153.

5 Constitución Española de 1812.

6 SEOANE, M^a. Cruz: *Historia del periodismo en España. El siglo XIX*, Alianza. Universidad Textos, Madrid, 1992, págs. 53-54.

SOLÍS, Ramón: *El Cádiz de las Cortes: la vida en la ciudad en los años 1810 a 1813*, Silex, Madrid, 1987, pág. 344.

que se traslado a Madrid⁷. *El Procurador General de la Nación y del Rey*, fue un periódico que atacó las bases del liberalismo utilizando todo tipo de argumentos, incluyendo la descalificación. El descubrimiento de la financiación por parte de la Regencia, sirvió para acentuar aún más las diferencias con las Cortes. El caso de la carta misiva aparecida en *El Procurador General* nos ayuda a comprender el papel que este tipo de publicaciones representaban en la sociedad, pero también arroja datos sobre las conspiraciones políticas, y los intereses creados, tomando como excusa la problemática de la libertad de imprenta.

2. La actuación de las Cortes frente a la publicación de informaciones políticas.

Este caso es especialmente interesante por las connotaciones que van a surgir a lo largo del proceso, las reflexiones en torno a la libertad de imprenta y la censura que se hacen en el debate. El conflicto se inicia con la proposición del diputado Zumalacárregui pidiendo el nombramiento de una Comisión que examine ciertos escritos que aparecen en el periódico *El Procurador General*. Conforme avanzamos en la lectura del acta apreciamos que el origen del conflicto reside en una proposición realizada por uno de los diputados para que le quitaran el empleo al bibliotecario de Cortes. En torno a este asunto el diputado Zumalacárregui recibe un papel en el que se menciona a dicho bibliotecario de las Cortes, D. Bartolomé Gallardo como autor del *Diccionario crítico burlesco*⁸, y se añade que “esa obra ha sido censurada por más de 10 Obispos con la nota de herético, atea, subversivo etc. ...”. La polémica surge porque el escrito reproduce los diputados que votaron a favor de la privación de empleo del bibliotecario⁹. Zumalacárregui considera que este escrito es todo un atentado contra la libertad de imprenta, hay

7 LABIO BERNAL, Aurora: *Diario de Cádiz...*, op. cit., p. 26

8 El *Diccionario crítico-burlesco* acumuló definiciones, prolijas y humorísticas de conceptos objeto de polémicas como “constitución”, “democracia”, “pueblo”, “liberales” o “libertad de imprenta”, entre otros. Ese pintoresco diccionario es la prueba de que el idioma castellano está sufriendo cambios, producto de una guerra de opiniones entre patriotas y afrancesados, liberales y serviles. Dicho diccionario fue objeto de grandes polémicas y enfrentamientos entre sectores políticos e intelectuales de la época. Véase AYMES, Jean René: “La literatura liberal en la Guerra de la Independencia: fluctuaciones y divergencias ideológico-semánticas en el empleo de los vocablos “pueblo”, “patria” y “nación””, en RAMOS SANTANA, Alberto: *La Ilusión Constitucional: Pueblo, patria, nación. De la Ilustración al Romanticismo. Cádiz, América y Europa ante la Modernidad. 1750-1850*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 2004, p. 14.

9 Vid. documento *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias* fechado el 30 de noviembre de 182. En el se reproduce el acta que fue publicada.

Vid. documento el número 52 de *El Procurador General de la Nación y del Rey* donde se reproduce el artículo con las votaciones de los diputados.

indicios como para calificarlo de delito y en consecuencia se debe tomar una providencia que evite estos abusos y expresiones subversivas.

El Presidente de las Cortes admite la proposición a discusión y solicita el nombramiento de una Comisión especial que examine los números 52 y 59 del *Procurador General* y la misiva impresa en noviembre¹⁰.

El diputado Argüelles dice que “no cree que ninguno de los diputados sea autor de ese escrito”¹¹. Esta carta presupone que no ha habido consentimiento por parte de los diputados que aparecen insertos en la lista, y que se ha abusado de su nombre, comprendiéndolos en ella sin su noticia y expresa voluntad.

La carta es una protesta impresa contra una resolución del Congreso. Argüelles señala que la utilización de la imprenta, para mostrar las diferencias de opiniones entre diputados y darle un carácter de proclama, es apelar a la sedición. El autor del escrito quiere montar una insurrección contra aquellos que no piensan como él. Además, se entiende que se ataca directamente la autoridad y existencia del Congreso, por ello se apela al tribunal correspondiente para que intervenga.

Zumalacárregui afirma que “el ataque no es personal sino dirigido a todo el Congreso”¹². El Presidente incide en la utilización ilegítima de su nombre, pues no autorizó ni consintió para que apareciera en el papel objeto de crítica.

Larrazabal justifica su incidencia, explica que ni ahora ni nunca ha solicitado que se inserte su voto en ningún periódico, ni ha contribuido a conocer el nombre de los diputados. Especial atención merecen las muchas referencias al catolicismo y a la Iglesia en un intento de defender su inocencia en base a los principios que encierra el español católico. La influencia de la Iglesia en estos momentos es otro elemento a tener en cuenta. Entre las expresiones encontradas en este sentido destacamos las siguientes:

*“...la religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, úi ca verdadera, sin permitir el ejercicio de cualquiera otra...”*¹³.

10 Vid. Números 52 y 59 de *El Procurador General de la Nación y del Rey*.

11 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 712. Sesión del día 30 de noviembre de 1812, p. 4037.

12 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 712. Sesión del día 30 de noviembre de 1812, p. 4038.

13 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 712. Sesión del día 30 de noviembre de 1812, p. 4039.

*“...respeto, obedezco y venero la censura eclesiástica y providencias dadas sobre su obra por la autoridad legítima”*¹⁴.

También hay apelaciones a favor de la patria y de los valores nacionales con expresiones como:

*“ Dígase, Señor, cuanto se quiera en satisfacción del honor de que son dignos los Sres. Diputados que se consideran víctimas de la maledicencia, después de los sacrificios que se han hecho por la Patria, que en esta parte es preciso confesar la ventaja de los servicios de los Diputados de América, el amor a la Península los ha hecho salir del seno de sus familias, caminar desde las regiones más remotas, sujetarse a las incomodidades y peligros de mar y tierra, y abandonar su tranquilidad por los horrores de la guerra ”*¹⁵.

Sin embargo, Larrazabal no quiere admitir esta proposición a debate, así señala que:

*“... en el decreto de la libertad política de la imprenta tiene su autor las reglas que debe seguir; así en la parte que tiene conexión con el Congreso, como la relativa a su persona: a la Junta provincial de Censura corresponde calificar toda clase de impresos que se denuncien, ya sea por contener injuria personal, ya porque se supongan sediciosos, subversivos, ó contrarios a las leyes fundamentales de la Monarquía, y los jueces y tribunales respectivos deben entender en la averiguación y castigo de los delitos que se cometen por el abuso de la libertad de la imprenta; luego habiendo tribunales establecidos, y leyes a que deben arreglarse; estando sancionada y publicada la Constitución, que prohíbe que ningún español sea juzgado en causa civil y criminal por comisión particular, sino por tribunal competente autorizado con autoridad por la ley, es no solo inú il, sino contrario al espíritu de la misma Constitución...”*¹⁶.

Larrazabal expresa que hay todo un proceso legal y constitucionalmente reconocido para que la Junta Provincial de Censura califique los impresos subversivos, y los tribunales son los encargados de juzgar estos asuntos, luego la discusión en Cortes del actual asunto se hacía innecesaria ante lo contemplado en el

14 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 712. Sesión del día 30 de noviembre de 1812, p. 4039.

15 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 712. Sesión del día 30 de noviembre de 1812, p. 4039.

16 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 712. Sesión del día 30 de noviembre de 1812, p. 4039.

decreto sobre libertad de imprenta. Su exposición termina haciendo un manifiesto a favor de la libertad de imprenta, aunque reconoce que dicha libertad tiene como límites las leyes:

“Todo español tiene libertad de imprimir sus ideas políticas, sujetándose solamente a la restricción y responsabilidad de las leyes. Dicha libertad de imprenta se decretó para poner freno a la arbitrariedad de los que gobiernan, y dar medios de ilustrar a la Nación, pero que no faltan hijos que ingratos y desconocidos de sus deberes para con la afligida madre Patria, parece que tratan con sus escritos de destruirla y aniquilarla, hasta atentar contra el Trono y el altar”¹⁷.

Esta última referencia sirve para entender cómo la exaltación de valores patrióticos está presente en muchas de las intervenciones de los diputados, además de las menciones en defensa de la Iglesia. En el fondo se intenta evitar escritos que ataquen las estructuras vitales del Gobierno y la Iglesia.

Golfín plantea que los atentados se dirigen contra la Nación, el pueblo y sus derechos. Piensa que ningún diputado puede ser el autor de un papel que provoca una guerra civil, que anula la Constitución y deja a los ciudadanos sin poder explicar libremente su voluntad por medio de los representantes.

Muñoz Torrero critica la carta impresa por “atacar de una manera tan abierta la suprema autoridad del Congreso y que se comprometa el honor y reputación de los Diputados”¹⁸. Señala que el autor de esta carta es un enemigo declarado de las Cortes y de la Constitución. Vemos que cualquier crítica a las Cortes es considerada como un ataque de gran importancia que debe ser condenada. Los diputados se sienten ofendidos y reaccionan en consecuencia.

Se hace toda una defensa de los diputados, afirmando que “sus opiniones son inviolables y no pueden tener la responsabilidad que quiere el autor porque sólo son responsables a la opinión pública, y si cometen algún delito deberán ser juzgados por un tribunal especial nombrado por las mismas Cortes”¹⁹. Especial atención merece el concepto de opinión pública que se introduce como un parámetro que determina la responsabilidad de los diputados.

17 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 712. Sesión del día 30 de noviembre de 1812, p. 4040.

18 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 712. Sesión del día 30 de noviembre de 1812, p. 4040.

19 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 712. Sesión del día 30 de noviembre de 1812, p. 4041.

Muñoz Torrero hace mención del mecanismo para evitar los abusos del Poder Legislativo. Como medida se ha establecido que “los Diputados se reúnan cada dos años y que las sesiones sean públicas, por cuyo medio la Nación entera viene a ser testigo y cesar de todas ellas, con las demás precauciones prescritas en la Constitución”²⁰.

Entre los comentarios de Muñoz Torrero hay que hacer mención de algunas ideas que plantean todo un debate sobre el control de las Cortes. Afirma que:

“...pretender que las Cortes, que representan a la Nación, puedan ser juzgadas por el pueblo o por otra corporación nombrada al intento es destruir por los cimientos todo el sistema representativo, adoptar las máximas democráticas de los jacobinos y disolver el Estado introduciendo el desorden y la anarquía”²¹.

De nuevo asistimos a la férrea defensa que hacen los diputados de las Cortes, con ello pretenden garantizar su poder y evitar cualquier tipo de ataque. En el fondo el sistema político está detentado por unos pocos, y ellos no están dispuestos a perder nada en beneficio del pueblo, de ahí que adopten posturas tan radicales y hablen incluso de revolución y anarquía.

La sombra francesa aún gira en torno a muchos políticos españoles con expresiones como:

“...este mal gravísimo, que pueda causar un cisma político, cuyo resultado no será otro ciertamente que ponernos en manos de los franceses, que no dejarían de aprovecharse de nuestras disensiones domésticas para perdernos”²².

Se relacionan estos ataques con subversiones de los afrancesados que buscan hacer caer al Gobierno de España de ese momento. Esto nos da una idea del contexto sociopolítico que se vive en ese momento con tensiones desde diversos frentes, que se incrementan con la aparición de escritos sediciosos.

La intervención de Ribero viene salpicada de contrastes pues fundamenta sus

20 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 712. Sesión del día 30 de noviembre de 1812, p. 4041.

21 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 712. Sesión del día 30 de noviembre de 1812, p. 4041.

22 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 712. Sesión del día 30 de noviembre de 1812, p. 4041.

argumentaciones poniendo ejemplos de otras publicaciones que han cometido ataques similares al que se está analizando. En los *Diarios de Sesiones* de las Cortes de Cádiz se mencionan otros casos publicados en periódicos de la época que ponían de manifiesto los conflictos competenciales que existían entre diversos órganos institucionales. En *El Diario Mercantil de Cádiz* apareció un artículo que incluía calumnias contra el Congreso con expresiones como: “V. M es el primer infractor de las leyes y de la Constitución”. Esta acusación vino motivada por el reconocimiento que las Cortes hicieron al Duque de Ciudad-Rodrigo para general en jefe de los ejércitos. El nombramiento no se consideraba una atribución de las Cortes sino del Poder Ejecutivo, infringiendo de este modo la Constitución. Por tanto, las Cortes ejercieron unas competencias que no le correspondían y estos hechos fueron denunciados en *El Diario Mercantil de Cádiz*.

Basándose en ello Muñoz Torrero señala que el artículo 195 de la Constitución de 1812 dice que:

*“...la Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes, y en el siguiente se previene que la misma Regencia jurará observar las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad”*²³.

Entre las funciones que se reservan las Cortes destaca la de declarar la paz y la guerra, y ratificar los tratados de paz y alianza y las demás que constan del reglamento de la misma Regencia. Por ello, critica al autor del *Diario Mercantil de Cádiz*, calificándolo de ignorante que no conoce el sistema constitucional ni ha leído el reglamento de la Regencia.

Este caso tiene una vertiente que permite analizar otros casos de abusos de competencias, exponiendo situaciones en las que aparecen implicadas otras publicaciones. La problemática suscitada nos da una idea de la conflictividad generada por los periódicos de la época y los vacíos que encierran algunas legislaciones.

González vuelve a sacar el fantasma napoleónico y a exaltar los valores nacionales con referencias como:

“...el mal de la Patria me duele más en mi corazón que el que yo sufro. Se-

23 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 712. Sesión del día 30 de noviembre de 1812, p. 4041.

ñor, es imposible que no esté Napoleón en Cádiz y si no está, tiene muy buenos amigos: Parece que se ha echado el resto para precipitar al Congreso, porque el fin es dividir las opiniones, indisponernos con nuestros aliados, introducir la anarquía y de este modo abrir la puerta a los franceses. Pero se engañan los malvados que piensan de esta manera: no lo conseguirán, porque los patriotas velan y tienen ya los ojos abiertos”²⁴.

La intención de González es desacreditar el escrito objeto de debate, culpando a los afrancesados de conspirar para generar cizaña e introducir la anarquía. Con ello se pretende castigar al infractor de la ley.

Calatrava²⁵ piensa que en el caso del *Diario Mercantil de Cádiz* el Gobierno debería haber mandado calificar ese papel y proceder contra el autor. La opinión más correcta sería decirle al Gobierno que remita este *Diario* a la Junta de Censura, y proceda a lo que haya lugar de conformidad con las leyes pero sin necesidad del examen de una Comisión.

Argüelles critica los escritos, aprecia una clara intención de disolver la representación nacional y los círculos que los enlazan con los aliados, triunfando la tiranía. Mejía critica el papel que va a determinar la Comisión que estudiará el caso, afirma que hay que tomar en consideración el estado actual de las cosas, el origen de esos escritos, la causa de impunidad de sus autores, señalando que:

“...el verdadero fruto de la libertad de la imprenta era conocer cuándo el Estado estaba o no en peligro porque los mismos que lo creían perjudicial y propia para excitar sediciones, tenían un medio seguro para precaverse de ellas, pues abusando de la libertad de imprenta se descubrían los designios que de otro modo estarían ocultos”²⁶.

24 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 712. Sesión del día 30 de noviembre de 1812, p. 4041.

25 Diputado por Extremadura. Político y jurista español miembro del partido liberal en las Cortes de 1812. Aunque se caracterizó por ser un orador lógico y metódico, de gran claridad y corrección, hay que señalar que en los inicios de las Cortes no fue uno de los diputados que más destacó. Sin embargo, y tras una exposición enviada a Cortes por Extremadura, de la que era representante, se encontró obligado a tomar parte activa en los discursos, convirtiéndose, con el tiempo, en uno de los oradores más relevantes. En 1814 fue desterrado y cuando volvió a España en 1820 salió de nuevo elegido diputado, aunque poco duró esta situación pues tuvo que volver a expatriarse. En 1830 reapareció en la política española y contribuyó al establecimiento de la Constitución de 1837. Nació en Mérida en 1781 y murió en Madrid en 1846.

26 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 712. Sesión del día 30 de noviembre de 1812, p. 4043.

Alaba la libertad de imprenta puesto no sólo sirve para exponer el sentir popular, sino que desvela las tramas e inquietudes internas que preocupan a la población.

Argüelles apoya a Ribero y plantea si el Gobierno debe salir al frente de los ataques o denuncias por escrito de alguno de sus diputados. Por su parte Ribero añade la necesidad de adoptar una providencia, que califique como abuso de la libertad de expresión la acusación a los diputados de las Cortes como infractores de la Constitución y las leyes.

La investigación sobre el atentado contra las Cortes y la libertad.

En el *Diario de Sesiones* de 1 de diciembre de 1812 se deja constancia de que tras formarse una Comisión especial para juzgar y analizar la carta misiva impresa se han elaborado una serie de dictámenes. Ese documento es considerado como: “uno de los medios más astutos y criminales para comprometer el decoro del Congreso y el de los mismos Sres. Diputados que se nombran en ello”²⁷. En consecuencia, se hacía necesario que se adoptase una pronta y eficaz providencia que evite semejantes ataques.

*“Señor, la Comisión especial, nombrada por V. M. en la sesión pública de hoy, ha visto con el cuidado que exige el asunto de la carta misiva impresa que se le ha pagado, y encuentra que éste puede ser uno de los medios más astutos y criminales para comprometer el decoro del Congreso y el de los mismos Sres. Diputados que se nombran en ella y cree indispensable el que se acuerden por V. M. las más prontas y eficaces providencias para evitar semejantes acaecimientos”*²⁸.

La Comisión señala que la carta atenta contra la representación nacional y el reglamento para el Gobierno interino de las Cortes. Además, considera que se ha injuriado a los diputados, de ahí la necesidad de que se tomen las oportunas medidas para evitar que vuelva a suceder.

En la sesión del día 2 de diciembre de 1812 asistimos a la exposición de la investigación que se lleva a cabo para determinar la responsabilidad y la autoría

27 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 713. Sesión del día 1 de diciembre de 1812, p. 4046.

28 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 713. Sesión del día 1 de diciembre de 1812, p. 4046.

de la carta misiva. En el proceso se aclara que Francisco José Mollé fue quien dispuso la impresión y firmó el original que, al efecto, le entregó el Sr. Diputado en Cortes D. Manuel Ros.

Entre las reflexiones de la Junta Censora se manifiesta que la carta misiva es contraria y subversiva del artículo 128 de la Constitución política de la Monarquía española, donde se previene que “los Diputados serán inviolables por sus opiniones y en ningún tiempo, ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas”²⁹. Además, establece un plazo de 15 días para que se sustancie la causa y que cada tercer día se vaya adelantando en sesión pública lo que se da en cuenta.

Martínez critica la determinación de un plazo para que se sustancie la causa pues entiende que no existiendo antecedentes de causas anteriores no tenemos providencias con las que argumentar estos hechos. Esta reflexión queda plasmada en los interrogantes que el diputado manifiesta en su intervención:

*“¿Se ha hecho así en otros asuntos? No por cierto, sino en este. ¿ por qué es esto? Porque se trata de religión....”*³⁰.

Estas alusiones, que generan un revuelo en el palco de las Cortes, muestran cómo las referencias a las cuestiones religiosas sublevan a los diputados. Martínez deja entrever que detrás de la crítica que se hace de este caso hay ciertos intereses ocultos en los que la Iglesia y el poder religioso emergen para castigar los abusos de la libertad de expresión. Esa intencionalidad, con el objetivo de castigar de forma rápida, obedece a un interés eclesiástico por acallar determinadas voces.

Calatrava va más allá, calificando este caso como “guerra civil” o “guerra teologal” y en parte lo es, pues se ha sembrado la cizaña entre los diputados. Además, pide que se aclaren todas estas cuestiones por parte de los diputados implicados.

Zumalacárregui justifica su petición de brevedad, en las resoluciones que emiten los jueces, en base a la gravedad del asunto, por eso estableció el término de

29 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 714. Sesión del día 2 de diciembre de 1812, p. 4058.

30 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 714. Sesión del día 2 de diciembre de 1812, p. 4059.

15 días. Destaca la necesidad de buscar la unión y armonía de todos los diputados.

El Sr. Gallego entiende la necesidad de poner un término para evitar que se den casos sin resolver. Afirma que aquellos que se opusieron tenazmente a la ley de la libertad de imprenta son sus principales infractores. Su crítica hacia los diputados llega al extremo de afirmar que este abuso de poder puede poner en peligro el cuerpo al que pertenece y al Estado. Además añade que:

“...cuando se averigüa que un Diputado de Cortes es autor de un impreso censurado de infractor de la ley de la libertad de imprenta, quede suspenso del cargo de diputado, hasta que fallada la causa se vea si debe ser rehabilitado por resultar inocente o absolutamente expelido del Congreso si saliera culpado”³¹.

Gallego centra el problema en la búsqueda del responsable del escrito, y matiza que si el implicado en este asunto es un diputado deberá quedar suspendido de su cargo. El debate ha tomado un tono más riguroso, centrado en la búsqueda de culpables donde la autoría de los hechos y la complicidad en delitos que atentan contra la libertad de imprenta toman especial énfasis. La lectura que podemos hacer de este caso práctico, nos sirve para comprobar la tipología delictiva, que empieza a surgir en torno a las publicaciones, y cómo los propios políticos se nutren de estas cuestiones para satisfacer sus propios fines.

Argüelles formula una serie de postulados que deben ser objeto de un estudio pormenorizado por la diversidad de aspectos que aporta al tratamiento del tema. Afirma que:

“Los Diputados, que tanto se manifiestan en este caso, no se han manifestado igualmente cuando han visto que las autoridades establecidas en Cádiz han sido las que constantemente han provocado y excitado a las Juntas de Censura a que calificasen papeles que atacaban, no la representación nacional, objeto de gran magnitud, sino a alguna de las personas que componen estas autoridades”³².

Estas frases son muy ilustrativas porque muestran cómo se utilizaban a las Juntas de Censura para atacar todos aquellos abusos que se daban contra determinados cargos políticos e institucionales por parte de algunos impresores. La Junta

31 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 714. Sesión del día 2 de diciembre de 1812, p. 4060.

32 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 714. Sesión del día 2 de diciembre de 1812, p. 4061.

de Censura actúa como un mecanismo de control *a posteriori*.

Ostolaza³³ comenta que siempre ha declamado contra los abusos de esa libertad y explica parte del proceso de defensa:

*“Verificada la primera censura de un papel se ha de dar copia de ella al autor para que se defienda, explicando su atención y si alguno pide segunda censura se le concede y así sigue sus trámites”*³⁴.

Ostolaza no entiende por qué un ciudadano particular está habilitado para pedir una segunda censura y a un diputado se le niega. Acusa a los diputados de la existencia de un interés personal o lo que califica como el “interés de la Patria” que es lo que lo está moviendo a actuar de determinada manera, cuando lo que le interesa es el interés general y no el celo particular. Establecer un término de quince días y negar una segunda censura no se ajusta a lo estipulado en el reglamento de imprenta, e incluso acusa a Zumalacárregui de cierta parcialidad en el tratamiento de este asunto. La opinión de Ostolaza pone en evidencia procesos anteriores en los que dilaciones y errores dieron lugar a que no se juzgasen, y en consecuencia hace un paralelismo con la situación actual. Por alusiones, Zumalacárregui explica que el término es de quince días porque permite seguir todos los trámites que señala la ley.

El Conde de Toreno³⁵ matiza que la ley de libertad de imprenta previene que la

33 Diputado por Perú. Se caracterizó por ser el orador que alcanzó más mala fama entre los antirreformistas. Fue objeto de las críticas, iras y burlas de la prensa liberal, tenía una forma abierta y descarada de exponer sus ideas antirreformistas. Su carácter vengativo motivó la persecución de 14 diputados liberales, actuando como testigo de cargo contra ellos, lo que le valió el favor del Rey, ocupando el cargo de confesor de don Carlos. Tras su carrera política fue enviado a Murcia como director de un colegio de huérfanas, siendo acusado de seducción. En 1838 murió asesinado en Valencia.

34 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 714. Sesión del día 2 de diciembre de 1812, p. 4061.

35 José Queipo de Llano, Conde de Toreno, nació en Oviedo el 26 de noviembre de 1786 y cursó estudios en Cuenca y Madrid. Fue diputado con tan sólo veinticuatro años en Cádiz, después de una experiencia previa en Londres donde conoció el Parlamento y personajes relevantes de la vida política británica como Sheridan. Formó parte de las Comisiones de Guerra y Hacienda, y participó en numerosos debates, destacando sus intervenciones en la aprobación de los artículos de la Constitución y en la defensa de la soberanía nacional. Sus discursos se caracterizaron por un aire de exaltación popular. Sabía utilizar los argumentos del contrario en beneficio propio y emplear la sátira con maestría. En el Trienio fue diputado en las primeras Cortes moderadas de 1820-21. Fue un orador razonado, enérgico y seguro de sí mismo. Llegó a ser ministro de Hacienda y presidente del Consejo de Ministros en 1835. Con múltiples enemigos, en 1840 tuvo que hacer frente a la acusación de malversar los caudales públicos. Queipo de Llano no sólo destacó como político, sino que fue uno de los escritores españoles más relevantes de su

censura debe volver al interesado por mano del juez y que el órgano judicial competente del Sr. Ros es el Tribunal de Cortes, a quien se le pasará la censura para que haga el interesado las reclamaciones oportunas. Afirma que no existía intencionalidad en el proceder del Sr. Zumalacárregui cuando denunció el escrito publicado, pues consideraba que era perjudicial, y entiende que este debate es una forma de exaltar los ánimos, usando la religión como arma para oponerse a las opiniones contrarias. Señala que no estamos tratando un asunto religioso y que las proposiciones establecidas no se oponen a la ley de libertad de imprenta, por lo que recibe su apoyo. Finalmente la proposición fue aprobada tras la valoración de las partes.

En el proceso se incluye una carta con fecha 2 de diciembre de 1812 de D. Manuel Ros, presunto autor del escrito objeto de debate, que ayuda al estudio del caso, aportando nuevos argumentos y datos a esta causa. En dicha carta Ros dice que los diputados no pueden tener interés sobre los asuntos que conocen pues se perdería la imparcialidad, y que existe un gran número de diputados interesados en condenar al autor del escrito. Ros señala que no hubo intención de contravenir ley alguna y pide que se recuse a los diputados afectados en el proceso.

“Señor, D. Manuel Ros, Diputado por Galicia, á V. M. expone: que ha sabido que se mandó formar un tribunal que juzgara al autor de una carta, en que se indican los Diputados que votaron contra la resolución de la mayor parte del Congreso sobre una proposición del señor D. Simón López. Para que los jueces puedan administrar imparcialmente la justicia, no deben tener interés en los asuntos sobre que deben decidir, y los Diputados que contradijeren dicha resolución tienen interés en que se absuelva al autor de la carta indicada, y el amor propio de los demás que la aprobaron se interesa en su condenación, por lo que ni unos ni otros pueden juzgar imparcialmente. El exponente reconoce por suya dicha carta, y confiesa que ninguno de los que se conformaron con su modo de pensar tuvo parte indirecta ni directa en ella, y está pronto a sostener en juicio, que pudo haberla formado sin contravenir a ley alguna, antes bien que tuvo justos motivos para imprimirla; pero no cree que debe conformarse con que le juzguen jueces parciales, y siendo notorio que el amor a sus opiniones puede mover e inclinar a los que nombró V. M los recusa, sin perjuicio de

época. Durante sus etapas de destierro, en las que viajó por Francia, Inglaterra, Bélgica, Alemania y Suiza, se dedicó al estudio de la historia, escribiendo la obra *Historia del levantamiento, guerra y revolución en España* publicada en París en 1832, un trabajo que sirvió para nombrarle académico de la Historia. Su nombre figura en el *Catálogo de Autoridades de la Lengua* publicado por la Academia Española, por su contribución a la cultura española y la trascendencia de obras como sus *Discursos parlamentarios, publicados y anotados por su hijo don José María Queipo de Llano y Gayoso* (Madrid 1872). Murió en París el 16 de septiembre de 1843.

*su honor, para la sustanciación y decisión de la causa que debe formarse; por lo que A. V. M suplica se sirva tenerlos por recusados, y nombrar a otros que no hayan votado ni a favor ni contra las proposiciones insinuadas*³⁶.

Zumalacárregui piensa que una recusación contra los diputados actuales que forman el Tribunal de Cortes y que estudian el asunto no es conforme a las leyes, es una solicitud infundada y no debe admitirse.

Martínez es más explícito, amplía la acusación contra “las leyes, el reglamento del Gobierno interior de las Cortes y contra todo buen principio”. El concepto de parcialidad es destacado por los diputados como una forma de garantizar la justicia en este caso y evitar que el juicio emitido por los miembros del Tribunal de Cortes pueda estar viciado. Martínez afirma que:

*“La parcialidad no es otra cosa que el extravío de ideas del que la supone para ofender más y más la rectitud del Congreso. La parcialidad consiste en querer el Sr. Ros que no haya tribunal que le juzgue y dar a entender que su opinión y voto en la resolución del 20 de noviembre debe suponer mucho más que la decisión del Congreso: que todos cuantos opinaron y votaron como él deben apoyar su carta misiva a diferencia de los demás; y que el juez ó tribunal que juzgue de su causa deberá revocar la resolución del Congreso de dicho día 20, declarar por consiguiente que su opinión y voto con los que le siguieron han de prevalecer a la mayoría del Congreso, y que no ha de tomarse en boca ni hacerse mérito de su carta misiva calificada de subversiva, cabalmente el único punto que debe ventilarse y decidirse en el expediente*³⁷.

Toreno hace un exhaustivo análisis de la legislación en relación con la solicitud de Manuel Ros. Según la Constitución de 1812:

*“Los Diputados deben ser juzgados por el Tribunal de Cortes del modo que prevenga el reglamento interior*³⁸.

El Sr. Ros no recusa solo al Tribunal de Cortes, sino a todos los diputados que votaron a favor o en contra de la resolución que se tomó, con lo que crea una

36 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 716. Sesión del día 5 de diciembre de 1812, p. 4073.

37 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 716. Sesión del día 5 de diciembre de 1812, p. 4074.

38 Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 716. Sesión del día 5 de diciembre de 1812, p. 4074.

incompatibilidad de difícil solución, pues implicaría a todos y no solo a determinados diputados.

Dueñas destaca los defectos formales que ha incurrido el Sr. Ros en su solicitud. No acompaña su firma con la de un letrado como requiere la ley, no expresa causa alguna de recusación y no ha ofrecido prueba ni realizado el depósito de 60.000 maravedíes por cada persona que recusa. Acusa a Ros de falta de patriotismo y de opositor a las reformas de los abusos y al nuevo orden de la Constitución:

“Yo por mi parte, hasta le tengo lástima, pues veo que no solo ha puesto en duda su patriotismo por esa carta misiva, sino que ha destruido su reputación literaria con una recusación que solo puede servir para que insertándose, como lo pido, en el Diario de Cortes, infieran a las gentes como estarán las cabezas de los que se oponen a la reforma de los nuevos abusos y al nuevo orden de la Constitución, cuando un doctoral, canónigo de la santa Iglesia de Santiago, así se desentiende de los rudimentos de la jurisprudencia práctica”³⁹.

El diputado Dou manifiesta que no entiende cómo el modo de opinar puede ser motivo de recusación, así un abogado no puede ser juez de la causa en que ha sido abogado. Por ello ve como solución el establecimiento de una Comisión que analice la recusación. En otro sentido, Lisperguer afirma que la recusación es correcta y considera que la solución del asunto reside en el dictamen que tomen los diputados.

La postura de Calatrava pretende crear un consenso entre las distintas posiciones expuestas por los diputados. Afirma que los jueces, que deben examinar el caso, tienen que ser diputados conforme a la Constitución y al reglamento.

Giraldo sostiene que admitir la recusación es incurrir en desorden y trastorno de los principios con que debe administrarse justicia. Piensa que no hay motivo para la recusación de jueces pues no existe la parcialidad que denuncia el Sr. Ros, además el tribunal, que se halla nombrado y determinado con anterioridad por ley, está en ejercicio de sus funciones y no debe dudarse de su rectitud y justificación. Giraldo afirma que es ante este tribunal y no ante los diputados donde el Sr. Ros debe deducir sus defensas y excepciones. Piensa que la carta misiva se imprimió únicamente para repartirla ante los amigos del autor. También establece

³⁹ Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 716. Sesión del día 5 de diciembre de 1812, p. 4075.

que el honor del Sr. Ros no es superior al de la pluralidad del Congreso, cuando arremete con críticas sobre la falta de parcialidad, y al igual que otros compañeros expresa que estos hechos pueden ser utilizados por los enemigos de la Patria para sembrar la desunión:

“Este asunto es a mi entender de la mayor trascendencia. No se trata de la resolución del día 20, ni de su discusión, sino únicamente del hecho de imprimir la carta y expresiones que contiene: si cada uno de los Diputados, no contento con poner su voto en las Actas, conforme a Reglamento, en los negocios en que se separe de la pluralidad, se cree autorizado para atacar principios sancionados, y las decisiones tomadas por el Congreso, esparciendo injurias como las que contiene la carta misiva del Sr. Ros, de que “cree su honor mancillado si se le conceptúa por uno de los que votaron la resolución acordada por la pluralidad” conseguirán los enemigos del orden y de la Patria introducir entre nosotros la desunión, fomentar las más terribles discordias y todos los males que son consiguientes; porque por más amor propio que tenga el Sr. Ros, no puede figurarse que su honor es superior al de la pluralidad del Congreso, ni creer que cada uno de los Diputados en particular deje de mirar por el suyo, si se ve atacado e insultado en unos términos tan impropios como ajenos de su carácter y circunstancia”⁴⁰.

El asunto termina con la declaración del Congreso estableciendo que no había lugar para la petición de recusación establecida por el Sr. Ros, pasando este a disposición del Tribunal de Cortes.

4 Conclusión es sobre el caso de la carta impresa en la pública. El Procurador General de la Nación y del Rey.

El 13 de marzo de 1833 el Tribunal de Cortes dictó una sentencia, en la que se consideraba a Ros como autor de una carta misiva, calificada como impolítica y perjudicial, que había mancillado el honor de algunos diputados. Se declara demostrado que Ros vendió ejemplares de dicha carta en Cádiz y que el presbítero Mollé expandió otros. También resultó probado que Ros mandó la carta a los Ayuntamientos de La Coruña, Mondoñedo y Orense, sin firma alguna. En virtud de las pruebas aportadas se dictó sentencia en la que se establece que “D.

⁴⁰ Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 716. Sesión del día 5 de diciembre de 1812, p. 4077.

Manuel Ros sea separado del cargo de Diputado que tiene por el reino de Galicia en las presentes Cortes Generales y Extraordinarias”, además se le advierte que “si reincidiese en los excesos que resultan de autos, será tratado con todo rigor de derecho”, condenándole en las costas causadas del proceso. Esta sentencia contó con el voto particular de uno de los jueces- Francisco López Lisperguer- quien advirtió al Sr. Ros que se abstuviera de dar a conocer los asuntos que se tratan en el Congreso Nacional, pues bastaba lo que se muestra a la vista del público y aparece en los *Diarios de Sesiones*, de lo contrario será considerado delincuente y sufrirá las severas penas que haya lugar en derecho. Dicha sentencia motivó nuevos debates en las Cortes de Cádiz, analizando el caso Ros. Tras haber estado dicho diputado seis meses privado de asistir al Congreso y ser apercibido de que en lo sucesivo se abstuviera de publicar escritos de la naturaleza de la carta misiva, y una vez satisfechas las costas del proceso, se acordó que pudiera acudir al Congreso⁴¹. La resolución de este caso muestra de algún modo las sanciones tan leves que se imponen ante determinados ataques a las Cortes. El diputado Manuel Ros, después de haber quedado demostrado que realizó un feroz ataque a las Cortes, y ser privado de su condición de parlamentario por seis meses, comprobará como los recursos de sus correligionarios surtirán efecto al final y se reintegrará al Congreso con aires triunfales⁴².

Este caso ha servido para comprender cómo una simple carta publicada en un periódico puede generar todo un conflicto político y social. El escrito refleja la opinión de los diputados y su voto en el asunto referente a la pérdida de empleo del bibliotecario de Cortes. Asistimos a todo un montaje político que se convierte en un ataque contra la estructura del Congreso, que dará lugar a un proceso, en el que se analiza la libertad del impresor para publicar los nombres y votos de los diputados en un periódico.

Para algunos diputados la carta representa una protesta impresa contra las resoluciones del Congreso y en ella el autor del escrito quiere generar una insurrección contra los que no piensan como él, por ello se apela al Tribunal de Cortes para que intervenga.

Este proceso es interesante porque vamos a encontrar puntos de vista muy

41 FIESTAS LOZA, Alicia: “La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español.”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIX, 1989, págs. 399-406.

42 DEROZIER, Albert: *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Turner, Madrid, 1978, págs. 629-631.

diferentes impregnados de la influencia del catolicismo y nacionalismo, que se vierten en el debate de las Cortes Generales a través de las referencias de los diputados. Otros miembros consideran que la carta impresa es un claro ataque contra la suprema autoridad del Congreso, que compromete el honor y la reputación de los diputados.

La defensa de la opinión pública como elemento garante del pueblo y la sociedad, y factor de control de la responsabilidad de los diputados, es otro de los argumentos de interés expuestos. Con dicho término también se buscan interpretaciones para que las Cortes sean controladas o juzgadas por el pueblo, algo considerado como un intento de destruir todo el sistema político por algunos miembros de las Cortes, en un exceso de democratización. Es importante fomentar la libertad de imprenta como un mecanismo de manifestación de la opinión pública, pero los diputados también son conscientes de que un abuso de dicha libertad puede servir para destruir las estructuras políticas, a través de revoluciones y anarquías.

Hay que hacer mención a los ejemplos que se han desarrollado a lo largo del debate con expresa referencia a casos injuriosos que aparecieron en el *Diario Mercantil de Cádiz*. Esos paradigmas, con similitudes muy notables, son utilizados por los diputados para hacer comparaciones y determinar las consecuencias de los abusos de la libertad de imprenta.

La evolución del debate y del propio proceso motiva la creación de una Comisión que actualiza y estudia la carta misiva. Dicho documento se convierte en un atentado a la representación nacional y el Reglamento para el Gobierno interno de las Cortes, además atenta contra la libertad de imprenta pues un gran número de representantes de las Cortes sostienen que el escrito ha injuriado a los señores diputados, por lo que se exige que se tomen medidas adecuadas para evitar que dichos hechos se vuelvan a reproducir. Este caso quiere sentar las bases de actuación en futuros procesos, adoptando condenas y estableciendo responsabilidades. Encontramos un control *a posteriori* que, sin embargo, se utiliza para crear parámetros de actuación con los que evitar nuevos abusos.

Autores como la profesora Fiesta, consideran que en el momento en que Ros incluyó la carta misiva en el *Procurador General de la Nación y del Rey* no existía ninguna norma con arreglo a la cual la publicación de escritos, cuya circulación y lectura fuera “impolítica y perjudicial”, pudiera considerarse conducta delictiva. El decreto de 1810 establecía que serían castigados con la pena de la ley los “libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales

de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres”. Su argumentación llega a plantear incluso que las referencias aparecidas en los *Diarios de Sesiones* hubieran sido alteradas con objeto de ocultar en lo posible que un Tribunal formado por diputados, siguiendo las pautas marcadas por la Junta Suprema de Censura, habría interpretado el citado artículo del decreto de 1810 dando entrada por analogía a un supuesto no previsto por el legislador⁴³. En mi opinión discrepo respecto a una posible alteración de los *Diarios*, máxime cuando se está intentando promover una libertad de imprenta que se ajustara a la realidad de los hechos. Sin embargo, es posible que dentro de esos vacíos, que estamos apreciando en la legislación sobre libertad de imprenta, pudieran subsumirse interpretaciones de artículos que, por analogía, recogieran casos como el de la carta misiva. No hay que olvidar que estos procesos y los debates en las Cortes de Cádiz están mostrando las deficiencias de la legislación sobre imprenta, y que son muchos los obstáculos que los diputados debían de superar.

De todos los *Diarios de Sesiones* analizados en este caso debemos destacar en estas conclusiones el número 714 pues introduce elementos importantes que ayudan a clarificar los hechos. En dicho texto se acusa a uno de los diputados, el Sr. Ros, como autor del polémico escrito y responsable de la entrega a un impresor para sacar 200 copias. También se hace mención expresa del artículo 128 de la Constitución Española, que declara la inviolabilidad de las opiniones de los diputados, por lo que la exposición de dichos votos en una carta es susceptible de delito.

En otros debates se comprueba que los abusos de la libertad de imprenta los cometían particulares, son las situaciones de infracciones realizadas por los redactores de determinados periódicos. Sin embargo, este caso es especialmente interesante porque el autor del escrito, que presuntamente atenta contra la libertad de imprenta, es un diputado. Eso explica por qué la última parte del debate se ha centrado en determinar la competencia del Tribunal de Cortes y la Junta de Censura para conocer el asunto.

A modo de conclusión final debemos reseñar que, al margen de los conflictos competenciales, nos encontramos ante un caso que ha servido para entender cómo los políticos tejen sus hilos en el contexto social y utilizan a la prensa con el objeto de dar divulgación a determinadas cuestiones que benefician sus intereses partidistas. También apreciamos una confusión de los criterios marco que deben proteger la libertad de impresión, no se define correctamente los parámetros legales en los

43 FIESTAS LOZA, Alicia: “La libertad de imprenta...”, op. cit., pp. 402-403.

que subsumir presuntos ataques, y hay posturas muy diferenciadas, marcadas por los valores nacionales y religiosos, que impiden la uniformidad de criterios.

Referencias bibliográficas.

BELDA PÉREZ-PEDRERO, Enrique: “Constitución de 1812 y Función Consultiva: Evolución del Consejo de Estado en España”, *Revista Española de la Función Consultiva* n.º. 13, pp. 149-183, Enero-Junio 2010.

DEROZIER, Albert: *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Turner, Madrid, 1978.

FIESTAS LOZA, Alicia: “La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español.”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIX, 1989.

FLAQUER MONTEQUI, Rafael: “El ejecutivo en la Revolución liberal”, en VV. AA: *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons, Madrid, 1991

LABIO BERNAL, Aurora: *Diario de Cádiz . Historia y Estructura Informativa (1867-1898)*, Grupo de Investigación en Estructura, Historia y Contenidos de la Comunicación de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2000.

MORÁN ORTI, Manuel: *Poder y Gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, Ediciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1986.

SEOANE, M^a. Cruz: *Historia del periodismo en España. El siglo XIX*, Alianza. Universidad Textos, Madrid, 1992.

SOLÍS, Ramón: *El Cádiz de las Cortes: la vida en la ciudad en los años 1810 a 1813*, Silex, Madrid, 1987.

VV. AA: *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons, Madrid, 1991

Referencias Hemerográficas.

Números 52 de *El Procurador General de la Nación y del Rey*.

Número 59 de *El Procurador General de la Nación y del Rey*.

Documentación.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 712.
Sesión del día 30 de noviembre de 1812.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 713.
Sesión del día 1 de diciembre de 1812.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 714.
Sesión del día 2 de diciembre de 1812.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 716.
Sesión del día 5 de diciembre de 1812.

Resumen

La Constitución de 182 impulsó el desarrollo de la prensa en España. En este contexto surgen periódicos de diferente ideología política. Este artículo analiza el proceso en Cortes contra la publicación El Procurador General de la Nación y del Rey. El caso de la carta impresa es un ejemplo de la utilización de un periódico para atacar instituciones como las Cortes.

Abstract

The Constitution of 1812 stimulated the development of the press in Spain. In this context there arise newspapers of different political ideology. This article there analyzes the process in Spanish Parliament against the publication El Procurador General de la Nación y del Rey. The case of the printed letter is an example of the utilization of a newspaper to attack institutions as the Spanish Parliament.

Palabras claves

Política, Constitución, periódico, imprenta, libertad de prensa.

Keywords

Politics, Constitution, newspaper, printing, press freedom.